

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
CAMPECHE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-371/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5880 /2017

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

ÚNICO.-Por escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes, año, quien se ostenta como representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Campeche del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR069-E279-2017, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes y acompañantes en autobús por boletos sencillo para el ejercicio 2018; manifestando en esencia lo siguiente: -----

Que la cancelación dada en el Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, es contraria a lo establecido en el artículo 38 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicha cancelación no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en dicho precepto, además la convocante debió precisar cuál fue el acontecimiento que motiva su decisión, es decir, el hecho o circunstancia que provocó que fuera inviable la continuación del procedimiento de contratación invocado y que la hace ubicarse en el supuesto previsto para cancelar el procedimiento que nos ocupa, lo que no aconteció.-----

Que una de las razones por las que la convocante consideró cancelar el procedimiento de licitación materia de inconformidad, fue el hecho de que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad, ello sin que quedara debidamente justificado con prueba objetiva que sustentara su motivación y fundamentación.-----

Que las causas de cancelación atienden a circunstancias que no pueden generar de forma inmediata la consecuencia de cancelación, sino que se debió efectuar una evaluación de los aspectos técnicos y económicos sin la intención de cancelar el proceso licitatorio en cuestión, de las constancias que obran en el expediente de licitación, no se advierte que se haya precisado el acontecimiento que motiva la decisión, o la causal, pues solo se limitó a señalar el motivo consistente en el riesgo de ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad, sin responder a los cuestionamientos formulados en el Acta de Junta de Aclaraciones, ni se proporcionó la posibilidad de exhibir las proposiciones técnicas y económicas.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción IV, 66, 67 fracción I, 68 fracción III y 71 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** De la lectura del escrito de inconformidad de fecha 28 de noviembre de 2017, se advierte que se duele de la cancelación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR069-E279-2017, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes y acompañantes en autobús por boletos sencillo para el ejercicio 2018, al señalar que *...una de las razones que la convocante tuvo en consideración para cancelar el procedimiento de licitación materia de inconformidad, fue el hecho de que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad, ello, sin que quedara debidamente justificado con prueba objetiva que sustentara su motivación y fundamento.* -----

Establecido lo anterior, la inconformidad que nos ocupa resulta improcedente, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con las formalidades exigidas por la Ley, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, y en el caso que nos ocupa, se cumplan con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 65 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: --

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

...."

Del precepto legal invocado se aprecia que la inconformidad en contra de la cancelación a la licitación, sólo podrá interponerse por quien hubiese presentado propuesta, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, luego entonces, es un requisito para que proceda la inconformidad contra la cancelación que se haya presentado proposición, por lo que es válido afirmar que la instancia de inconformidad aplica a aquellas cancelaciones efectuadas con posterioridad al acto de presentación de propuestas, lo que cobra relevancia considerando que una cancelación previo a la presentación de propuestas no afecta la esfera jurídica de los licitantes, al no haber confeccionado y presentado una propuesta que posiblemente sería abierta y dada a conocer, luego entonces no tienen derecho adquirido o al menos una expectativa de derecho que se afecte con la cancelación previa al acto de



presentación de propuestas.-----

Así las cosas, toda vez que del contenido del escrito inicial se desprende que la empresa accionante presentó inconformidad contra la cancelación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR069-E279-2017, realizada en la fecha programada para la celebración del Acto de la Junta de Aclaraciones, esto es, la cancelación del procedimiento concursal se dio antes de la fecha establecida para el Acto de Presentación de Proposiciones, no se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 65 fracción IV de la Ley de la materia, es decir, que se hubiesen presentado proposiciones; en consecuencia es improcedente la inconformidad.-----

Lo anterior es así, toda vez que para la procedencia de la inconformidad en contra de la cancelación de una licitación, es necesario que operen las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre ellos, que se interponga por el licitante que hubiese presentado propuestas, lo que implica que es requisito sine qua non que para la procedencia de la inconformidad que regula dicha fracción, se hubiese celebrado el acto de presentación de propuestas y el inconforme participe presentando ofertas. Sin que dicha disposición dé la pauta para que se presente inconformidad en contra de una cancelación previa al acto de presentación de propuestas, como lo es la que nos ocupa, lo que se estima no fue intención del legislador regular en el artículo transcrito, ya que distinguió qué persona y en qué momento puede hacer uso de la instancia contra un acto de esta naturaleza.-----

En este orden de ideas, el supuesto normativo contenido en el artículo 65, fracción IV de la Ley de la materia, señala expresamente cuándo se puede interponer inconformidad contra la cancelación de la licitación, y en el asunto que nos ocupa, quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra la cancelación de la Licitación en el Acto de la Junta de Aclaraciones, por lo que no se cumple con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad.-----

NOTA 1

En este sentido ésta Autoridad Administrativa procede a desechar el escrito de mérito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 65, antes transcrito, en relación con el artículo 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

Precepto legal que establece que la inconformidad se examinará y si se encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la misma se desechará de plano, y en el caso que nos ocupa, quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra de la cancelación de la licitación en la etapa de la Junta de Aclaraciones, lo que no se encuentra permitido en la Ley de la materia, pues la fracción IV del artículo 65 de la Ley de la materia, dispone que la inconformidad contra la cancelación de la licitación, sólo podrá presentarse por el licitante que hubiese presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y en el presente asunto, la cancelación se llevó a cabo cuando aún no se había celebrado el acto de presentación de propuestas, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-371/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5880 /2017

en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de la materia.-----

Establecido lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de entrar al estudio del asunto planteado a través de la inconformidad que nos ocupa, se estaría conduciendo en contravención al artículo 65 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que dicha inconformidad se está formulando sin colmar los supuestos contemplados en la Ley de la Materia; y es el caso que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Bajo este contexto y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos líneas anteriores, se tiene que cualquier inconformidad que se interponga en contra de la cancelación, deberá hacerse valer en el momento procesal oportuno, y por las personas legitimadas para ello, es decir, sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, lo que en la especie no se actualiza, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 65 y párrafo primero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, signado por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se desecha por no reunir los requisitos legales antes especificados.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción IV, y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por quien se ostenta como representante legal de

NOTA 1

la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de la cancelación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR069-E279-2017, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes y acompañantes en autobús por boletos sencillo para el ejercicio 2018, al no actualizar la hipótesis prevista en el citado artículo 65 fracción IV. Dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes.-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.,
Calle Antonio Caso número 29 primer piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030, Ciudad de México, correos
electrónicos [REDACTED] NOTA 1

NOTA 3

MCCHS*HAR/CAMS